

**AUTO No. 151
06 DICIEMBRE DE 2023**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333
DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974,
EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 214 del 09 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Orinoquia, acogió el Informe Técnico No. 20227190000126 del 02 de diciembre de 2022, formulado por el área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz e inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, por infracción a la normatividad ambiental.

Que dentro de lo dispuesto en el referido auto se adoptaron los siguientes documentos:

- *Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022.*
- *Imágenes de publicaciones en redes sociales de la presunta infracción ambiental.*
- *Correos electrónicos del señor NICOLAS DUARTE PÉREZ.*
- *Seis (6) fotografías en la quebrada Tabornaco.*
- *Imágenes con publicaciones en redes sociales de la campaña #YoProtejoAlSumapaz.*

De igual forma, dando cumplimiento a la parte dispositiva del Auto No. 214 del 09 de diciembre de 2017, se comunicó el acto administrativo al jefe de área protegida de Parque Nacional Natural Sumapaz, y se notificó al tercero interviniente mediante oficio No. 20227030007031 del 16 de diciembre de 2022.

El día 06 de diciembre de 2023, mediante oficios No. 20227030007041 del 16 de diciembre de 2022, se comunicó el acto administrativo de inicio de investigación a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C.

Que el día 04 de diciembre del 2023 se notifica de manera electrónica el auto de inicio del proceso al investigado, de conformidad con autorización para tal efecto de fecha 28 de noviembre del mismo año.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el proceso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; asimismo este último Decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante "CNRNR").

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem insta que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974 precisa en el artículo 331 las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales así:

"a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;

c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y

e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación."

Por su parte el artículo 332 del referido decreto, indica que las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

*"a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

*b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

*c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

*d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*

*e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

*f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan."*

En cuanto a la presunta conducta constitutiva de infracción, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.15.2 prohíbe por considerar que se altera la organización del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras las siguientes conductas:

"Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

Por otro lado, el artículo 2.2.2.1.14.1 del mencionado decreto señala: *"Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: (...)*

2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. (...)"

Que mediante la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, la cual dispone en su artículo tercero: *"ORDENAMIENTO. Adoptar las siguientes zonificación y régimen de usos: (...)*

Zona de Recuperación Natural: *Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener, mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.*

Ubicada en Localidad 20 del Distrito Capital comprende zonas localizadas en el margen de las vías denominadas troncal bolivariana, media naranja - auras, anillo

vial y otros ramales dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz - 5 Km al lado y lado de estas vías - en parte de las veredas de Santa Rosa, Taquecitos, Sopas, el Toldo, San Juan, las Vegas, Chorrera, Lagunitas, Tunal Alto, Concepción, San Antonio, los Ríos, los Caquezas.

En el Municipio de Pasca se encuentran las veredas Corrales, Juan Viejo; en el Municipio de San Bernardo: veredas Pilar y San Antonio;

En el Municipio de Cubarral se encuentran las veredas Aguas Claras por el sector de río Grande, río Azul, Unión, Palomas, Arrayanes, Libertad Alta, Retiro y Monserrate. (...)"

Dispone además el párrafo primero del artículo segundo que los usos y actividades en las zonas previstas en el presente artículo serán las definidas en los artículos 331 y 332 del Decreto 2811 de 1974; en consecuencia, las actividades permitidas son aquellas que no ocasionan alteraciones significativas al ambiente natural.

Adicionalmente, el párrafo segundo establece que los usuarios del Parque deben dar estricto cumplimiento a las obligaciones consagradas en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 622 de 1977, y les quedan prohibidas las conductas previstas en los artículos 30 y 31 de la misma norma (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 27 de 2022, al ingreso al Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente a la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., por la mencionada sociedad, a realizar actividades turísticas con un grupo de 8 personas quienes se dirigieron al área protegida para montar en bicicleta y tomar fotografías; adicionalmente, se tiene que durante el desarrollo de estas actividades, llegan a la quebrada Tabornaco, donde ingresan a un área de vegetación natural y llevan las bicicletas al cuerpo de agua para lavarlas. Al respecto en acápite de conclusiones técnicas del informe técnico inicial se indica:

"Ingresó al área Protegida a realizar actividades turísticas la empresa F. Duarte Bicicletas en nombre del señor Nicolas Duarte con un grupo de personas, incumpliendo con la norma del Parque Nacional Natural Sumapaz. La evaluación de esta conducta deberá ser revisada a la luz del incumplimiento a la normatividad establecida en el área protegida. Puesto que es el Señor Nicolás Duarte quien asume su responsabilidad con respecto a los hechos descritos en este informe a través de correo electrónico enviado al PNN Sumapaz el día 27 de septiembre de 2022, el PNN Sumapaz asume que él es el presunto infractor."

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico inicial No. 20227190000126 del 02 de diciembre de 2022, la conducta objeto de la presente investigación se ubican en las coordenadas 4° 13' 30,05" N – 74° 11' 28,65 W, en zonificación de manejo "zona de recuperación natural", en este sentido se cita el aparte pertinente:

"Según el plan de manejo vigente del área protegida', el lugar donde se menciona que se desarrollaron los hechos, en particular la entrada en la quebrada se encuentra en una zona de Recuperación natural, y se describe en el PMA como "zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda..."

En este sentido, el plan de manejo indica que el uso principal de esta zona es la restauración para la preservación. Así mismo, el Parque Nacional Natural Sumapaz no cuenta con infraestructura adecuada que facilite la atención al visitante, ni guianza turística, zona de parqueo, servicio de alimentación, servicio de hospedaje, ni Camping, ni unidades sanitarias y todos los senderos se encuentran cerrados al público. Adicionalmente, El Parque Nacional Natural Sumapaz no está autorizando ninguna actividad asociada al turismo dentro de su jurisdicción, promovida por operadores turísticos."

Que esta Dirección Territorial de acuerdo al acervo probatorio contentivo en el expediente objeto de la presente formulación, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan las presuntas infracciones cometidas al interior del PNN Sumapaz, razón por la cual se encuentra merito para continuar la investigación y efectuar la formulación de cargos a la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1.

Con base a lo anteriormente expuesto, se logra vislumbrar que, con el compendio de pruebas contentivas, se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, el tránsito con vehículos por fuera del horario y ruta establecida, así como y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, está prohibido por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 8 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015). Así mismo, se establece el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que se encuentra prohibido entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Ahora bien, se encuentra en cabeza de los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la obligación de cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área, tal y como se encuentra trazado en el numeral 2 del 2.2.2.1.14.1 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; sobre este punto es de resaltar que mediante Resolución número 032 del 26 de enero de 2007, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, que adopta en su artículo segundo la zonificación y régimen de usos, señalando en cuanto a la **Zona de Recuperación Natural**, que esta destinada al logro de la recuperación de la naturaleza y obtener, mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado.

Que lo anterior, permite colegir que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, que constitucionalmente, se ha dado una mayor

protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas áreas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015; es deber mencionar que con dichos comportamientos se ha infringido las normas ambientales, al llevar a cabo actividades no contempladas en el Decreto 2811 de 1974, luego establece de manera expresa, las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sumapaz por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder a la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, dentro de la presente investigación por considerar esta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad de la Sociedad F. DUARTE S.A.S., en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando fueron conocidos por información brinda por la comunidad en redes sociales y medios de comunicación nacional, y constatada con las pruebas practicadas a lo largo del presente proceso.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*.

Ahora bien, sopesados los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos es viable establecer la materialización de las conductas denunciadas, de conformidad con el material fotográfico contenido en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022 y los planteamientos allí concluidos. Los anteriores comportamientos fueron desarrollados de forma predeterminada, consiente, con pleno desconocimiento de los preceptos normativos y de conservación ambiental

prevalente en el conglomerado social, pues tal y como lo dispuso el legislador son considerados derechos colectivos que priman sobre los intereses particulares, preceptos no avizorados en el concreto asunto, toda vez que primó el interés particular.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis técnico- jurídico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta autoridad ambiental que la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y los daños y/o riesgos ambientales causados para la fecha de los hechos.

Es de suma importancia, recordar que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra la Sociedad F. DUARTE S.A.S., identificada con NIT. 901514566-1, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a Sociedad **F. DUARTE S.A.S.**, identificada con NIT. 901514566-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por entrar sin la autorización correspondiente y transitar con vehículos (bicicleta) por fuera del horario y ruta establecida y estacionar en sitios no demarcados para tales fines realizando el lavado de las bicicletas dentro quebrada Tabornaco afluente del río Santa Rosa, al Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente a la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., coordenadas geográficas coordenadas 4° 13' 30,05" N - 74° 11' 28,65 W, infringiendo lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015,
- **CARGO SEGUNDO:** Por el uso indebido de la Zona de Recuperación Natural, del Parque Nacional Natural Sumapaz, al llevar a cabo el ingreso, tránsito y lavado de bicicletas dentro quebrada Tabornaco, lo cual infringe el artículo tercero (Zona de Recuperación Natural) de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007 y numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba todos los documentos contentivos en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al representante legal de la sociedad **F. DUARTE S.A.S.** identificada con NIT. 901514566 - 1, señor **DAVID DANIEL DUARTE PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.907, o quien haga sus veces, al correo electrónico fabioduartebikes@gmail.com de conformidad con autorización para tal efecto en los términos de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado; término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que

consideren pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: PBERMUDEZ